



**EXPEDIENTE N°** : 873-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE XIII  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO COLAN,  
VICHAYAL, AMOTAPE, TAMARINDO, PAITA,  
ARENAL Y LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 667-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017, el escrito de descargo del 14 de agosto del 2017 presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú; y, demás actuados en el expediente;

## I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote XIII A y B operado por Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Olympic), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> del 21 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 11 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documentos que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Olympic. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 2501-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, ITA) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables detectados durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 506 -2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 19 de abril del 2017 y notificada el 21 de abril de dicho año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

<sup>1</sup> Páginas 163 al 179 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Páginas 1 al 818 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Folios del 1 al 31 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 33 al 62 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 63 del expediente.



sucesivo, PAS) contra Olympic, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N°1: Presuntos incumplimientos imputados a Olympic**

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Olympic no habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos en el almacén central, toda vez que no contaba con cerco perimétrico ni con sistema de drenaje y la geomembrana se encontraba rota y parchada.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
2	Olympic no habría almacenado sus productos químicos en un área con contención secundaria, ni se encontrarían protegidos de la intemperie, conforme el compromiso asumido en el EIA Sector A.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 10 a 1000 UIT
3	Olympic no habría recolectado y acreditado la adecuada disposición final de los residuos de derrames accidentales (suelos impregnados con hidrocarburos), conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	De 10 a 1000 UIT
4	Olympic no habría implementado un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor de la Plataforma del Pozo PN 147, conforme al	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas,	De 10 a 1000 UIT





	compromiso asumido en el EIA Sector A.	General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	
5	<p>Olympic no habría presentado a OEFA los siguientes monitoreos:</p> <p>(i) Calidad de agua correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) y a los monitoreos mensuales en los meses de junio a diciembre de 2013 (estación Río Chira).</p> <p>(ii) Ruido correspondiente a los monitoreos de los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), julio 2013 (PN-191 y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36 y PN-83), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D), noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D), diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).</p> <p>(iii) Calidad de aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana) correspondiente a los monitoreos de los meses de junio a diciembre de 2013.</p> <p>(iv) Calidad de agua subterránea (Afloramiento de aguas subterráneas, PM1, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7) correspondiente a los monitoreos del segundo y tercer cuatrimestre del 2013.</p>	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

*Handwritten mark*





	(v) Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013. (vi) Sedimentos (PS1, PS2 y PS3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.			
6	Olympic no habría remitido la información solicitada mediante el Acta de Supervisión S/N suscrita el 21 de febrero de 2014	Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Hasta 100 UIT
7	Olympic habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
8	Olympic no habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos pues almacenaba aceites usados en un contenedor a la intemperie y sobre suelo sin protección.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,	Numeral 3.7.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

- El 22 de mayo<sup>6</sup> y 13 de junio del 2017<sup>7</sup>, Olympic presentó su escrito de descargos al presente PAS.
- El 7 de agosto de 2017, mediante Carta N° 1313-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Olympic el Informe Final de Instrucción N° 667-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Folios 65 al 73 del expediente.

Folios 911 al 1002 del expediente.





del 26 de julio del 2017 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo para presentar descargos de cinco (5) días hábiles.

6. El 11 de agosto del 2017, Olympic solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos, el cual fue denegado mediante Carta N° 1379-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El 15 de agosto del 2017, Olympic presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### A. INSTALACIONES DEL LOTE XIII A

III.1. **Hecho imputado N° 1: Olympic no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos en el almacén central, toda vez que no contaba con cerco perimétrico ni con sistema de drenaje y la geomembrana se encontraba rota y parchada.**

11. Los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 48<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
12. Asimismo, el almacenamiento en las unidades productivas, deberá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, la cual deberá estar cercada, impermeabilizada y con sistemas de drenaje, conforme a lo previsto en el Artículo 41° del RLGRS<sup>10</sup>. Este almacenamiento,

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas





deberá cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS<sup>11</sup>.

13. En ese sentido, Olympic está obligado a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos, cuya área deberá contar con contención secundaria, cerco perimétrico, sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, piso liso e impermeabilizado en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la acción de supervisión regular del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó en el almacén central de residuos (peligrosos y no peligrosos), ubicada en el Lote XIII-A operado por Olympic, el almacenamiento de 50 cilindros (55 galones) aproximadamente, con contenido de aceites usados (residuos peligrosos), sin cerco perimétrico, ni sistema de drenaje, y sobre una geomembrana, parchada y deteriorada. Asimismo, observó que contaba con diques de contención; sin embargo, éstos estaban cubiertos con la misma geomembrana rota, parchada y deteriorada<sup>12</sup>.
15. Es así que, Olympic no almacenó sus residuos (peligrosos y no peligrosos) en el almacén central de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que dicha área no contaba con cerco perimétrico ni sistema de drenaje, tampoco contaba con ningún sistema de impermeabilización y los cilindros con aceites usados se encontraban sobre una geomembrana rota y parchada.
16. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.*

11

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 40° - Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;**
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. **Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;**
7. **Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;**
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

Página 54 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.





Supervisión<sup>13</sup>. En las mismas, se advierte que los cilindros de aceites usados se encuentran sobre una geomembrana rota y parchada. Además, las fotografías N° 4 y 7 muestran que dicha área no cuenta con cerco perimétrico ni sistema de drenaje.

### III.1.2. Análisis de los descargos

17. En sus descargos<sup>14</sup> Olympic indicó haber subsanado la conducta poco después de la acción de supervisión. Asimismo, señaló que en supervisiones posteriores la Dirección de Supervisión ha podido verificar la subsanación.
18. Conforme a ello, Olympic señaló que actualmente el almacén central de residuos sólidos cuenta con cerco perimétrico, las celdas cuentan con losa de cemento, y drenajes de lixiviados que van a una poza. Además, señaló que el suelo contaminado se dispuso dentro del almacén central que cuenta con losa de concreto, no utilizando geomembrana. A fin de acreditar lo señalado, presentó diversas fotografías como medios probatorios.
19. El Artículo 255<sup>o15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, el literal f) del Numeral 1 del referido artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
20. El Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala en su Artículo 15<sup>o16</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de

<sup>13</sup> Páginas 192 al 194 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 66 del expediente

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la







subsanción voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**. En caso de haber sido requerida, la subsanción voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

- 21. Conforme se señaló con anterioridad, el administrado a efectos de sustentar la subsanción de la presente conducta, presentó fotografías (Anexo N° 1<sup>17</sup>) de fecha 12 de agosto del 2016 (fecha anterior al inicio del PAS). En dichas fotografías se muestran la losa de concreto, un sistema de doble contención, sistema de drenaje de lixiviados, cerco perimétrico, conforme se observa a continuación:

**Foto N° 1: Actual almacenamiento de residuos peligrosos en el Almacén Central**



Fuente: Anexo N° 1 del escrito de descargos

ca.



referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

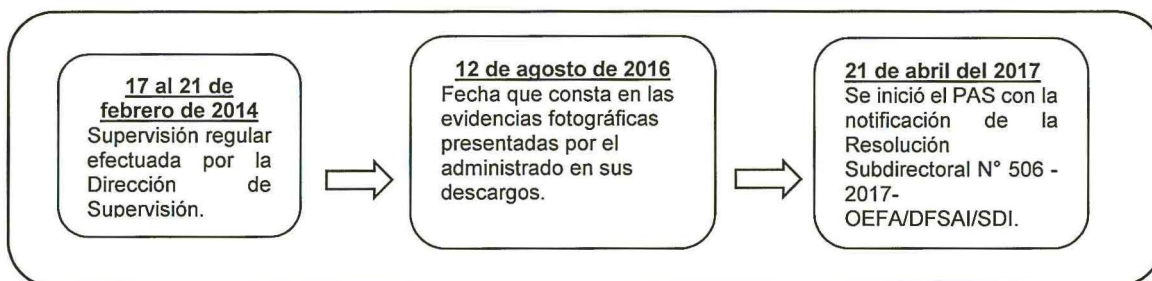


Folios 90 al 92 del expediente



22. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión<sup>18</sup> e Informe de Supervisión<sup>19</sup>) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora N° 1 detectada durante la supervisión**. Es así que, corresponde verificar si la presunta subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: DFSAI.

23. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

24. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic no almacenó sus productos químicos en un área con contención secundaria, ni los protegió de la intemperie, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Sector A.**

25. Los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Ello, en atención al Artículo 9° del RPAAH<sup>20</sup>.

26. De acuerdo a ello, Olympic en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales.

<sup>18</sup> Páginas 178 al 179 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 5 al 86 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

**A) Compromiso ambiental asumido por Olympic**

27. El Programa de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Sector A de Olympic<sup>21</sup> contenida dentro del EIA Exploración y Explotación (en lo sucesivo, PMA del EIA Sector A), establece que los aceites y lixiviados deberán ser dispuestos adecuadamente, en áreas con una contención secundaria, aislados del contacto del suelo, además, dichas sustancias se protegerían de las acciones de la intemperie<sup>22</sup>.
28. Por lo tanto, Olympic está obligado a almacenar sus productos químicos (aceites y lixiviados) en un área con contención secundaria y con protección de la intemperie, con la finalidad de evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire); conforme al compromiso asumido en el PMA del EIA Sector A.

**III.2.1. Análisis del hecho imputado N°2**

29. Durante la acción de supervisión regular realizada del 17 al 21 de febrero de 2014, en diversas áreas del Lote XIII A operado por Olympic, la Dirección de Supervisión detectó que el almacenamiento de los productos químicos no contaba con contención secundaria y que además, éstos estaban almacenados a la intemperie, conforme se indicó en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
30. El hecho imputado N° 2 se sustenta en las fotografías N° 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 35 y 37 que obran en el Anexo II del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, en las que se observan las áreas donde se almacenaban inadecuadamente los productos químicos sin contención secundaria y a la intemperie. En las referidas fotografías se evidencia que el almacenamiento de sustancias químicas en el almacén, en el Drilling Yard y en los alrededores de ambas áreas, no cuenta con ningún tipo de contención secundaria. Además, en la plataforma del pozo PN 162, se evidencia el almacenamiento de productos químicos líquidos a la intemperie

<sup>21</sup> Páginas 56, 367 y 368 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>22</sup> **Programa de Manejo Ambiental del EIA Sector A de Olympic - EIA Exploración y Explotación**  
 "7.6.3 Sub programa de manejo de Aceites y Lixiviados  
 a. *Objetivo*  
 (...) *Disponer adecuadamente de los Aceites y lixiviados provenientes de los campamentos y talleres, así como en el área de emplazamiento de los tanques de petróleo crudo.*  
 b. *Procedimiento*  
 Se proveerá de **contención secundaria** a los sectores de almacenamiento de productos químicos, combustibles, etc., además que estos sectores de almacenamiento estarán aislados del contacto con el suelo a través de una platea de cemento/hormigón, membrana de polietileno de grosor adecuado, arcilla compactada, etc.; (...) Se deberá **proteger las acciones de la intemperie** todos los productos químicos, los cuales estará debidamente identificados (...)."

Acta de Supervisión Directa que obra en las páginas 163 al 179 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Páginas 54 al 67 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Páginas 195 al 201 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.



sobre pedazos de geomembrana deteriorados y colocados al mismo nivel del suelo.

III.2.2. Análisis de los descargos

- 31. En sus descargos<sup>26</sup>, Olympic alegó que la conducta bajo análisis fue subsanada voluntariamente, por lo que resultaría innecesaria la aplicación de una medida correctiva.
- 32. El administrado, a fin de sustentar la subsanación voluntaria, adjuntó a sus descargos el Anexo N° 2, el mismo que contiene evidencias fotográficas, alegando acreditar lo siguiente:
  - En el Almacén de químicos de Drilling Yard, procedieron a colocar canaleta faltante en el perímetro del almacén, quedando pendiente la implementación de doble contención al área de cilindros con aceites y lubricantes (coordenadas: E485542 / N9456594), conforme se muestra a continuación:

**Foto N° 1: Actual almacenamiento de productos químicos en el Almacén de químicos de Drilling Yard**

cel.



Una canaleta

Fotografía de fecha 18/05/2017 (fecha posterior al inicio del PAS)

Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

- En el exterior Drilling Yard, procedieron a retirar el toldo negro que almacenaba líquidos y sólidos. Actualmente, ya no existe dicho almacenamiento, se encuentra portacam<sup>27</sup> para almacén (coordenadas E485581 / N9456618), conforme se muestra a continuación:

<sup>26</sup>

Folios 66 y 67 del Expediente

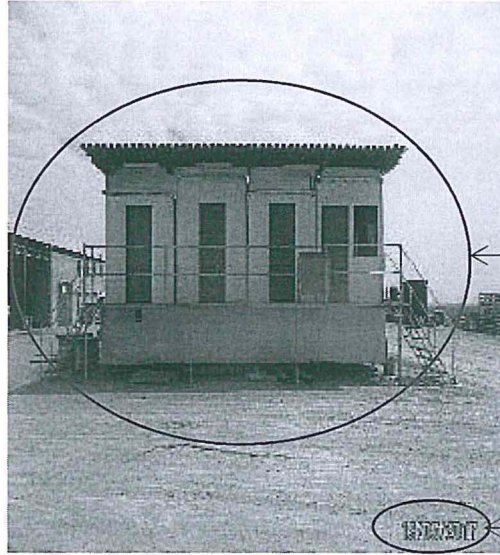
Los portacam, son módulos de que han sido adecuados con la finalidad de poder ser utilizados como oficinas, dormitorios, almacén, etc., principalmente en la industria minera y petrolera debido a su fácil transporte. Disponible en:

<http://www.precor.pe/wp-content/uploads/2014/08/HT-PORTACAMP.pdf>





**Foto N° 2: Actual almacenamiento de productos químicos en el Almacén de químicos de Drilling Yard**



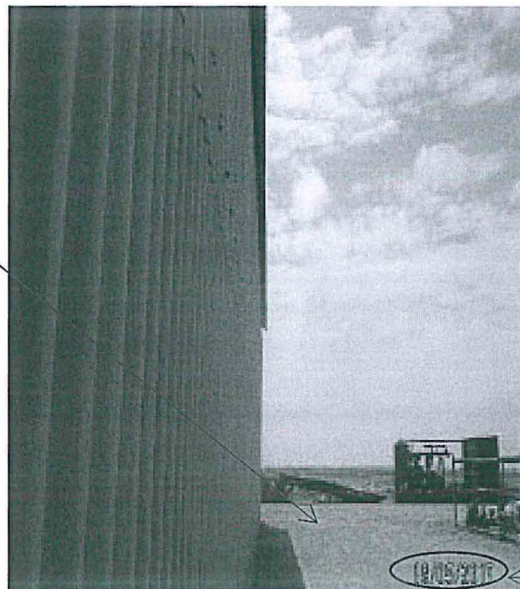
Se instaló portacam

Fotografía de fecha 19/05/2017 (fecha posterior al inicio del PAS)

Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

- Al costado del Taller M&R, procedieron a retirar el almacenamiento de sólidos y líquidos sobre parihuelas con geomembrana deteriorada, actualmente ya no existe dicho almacenamiento (E485520 / N9456646), conforme se muestra a continuación:

**Foto N° 3: Actual almacenamiento de productos químicos al costado del Taller M&R**



No existe almacenamiento de residuos sólidos y líquidos

Fotografía de fecha 19/05/2017 (fecha posterior al inicio del PAS)

Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos



En el Almacén del Taller M&R, no se aprecia la bandeja con dique metálico para doble contención (E485507 / N9456644), conforme se muestra a continuación:



**Foto N° 4: Actual almacenamiento de productos químicos en el Almacén del Taller M&**

No se aprecia la implementación de la bandeja con dique metálico para doble contención



Fotografía de fecha 19/05/2017 (fecha posterior al inicio del PAS)

Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

- En el Pozo PN-162, procedieron a retirar el almacenamiento de productos sólidos y líquidos. Actualmente ya no existe dicho almacenamiento (E487762 / N9458982), conforme se muestra a continuación:

**Foto N° 5: Actual almacenamiento de productos químicos en el Pozo PN-162**

No existe almacenamiento de productos sólidos y líquidos



Fotografía de fecha 18/05/2017 (fecha posterior al inicio del PAS)

Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

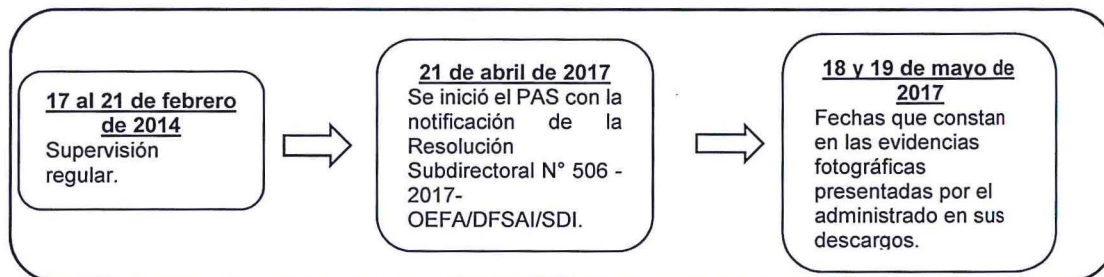
33. Pese a las evidencias fotográficas<sup>28</sup> que obran en sus descargos, éstas datan del **18 y 19 de mayo del 2017 (fecha posterior al inicio del PAS)**. En ese sentido, Olympic presentó medios probatorios que acreditan que **de forma posterior al presente PAS corrigió la conducta**, conforme se detalla la secuencia de hechos en la siguiente línea del tiempo:



Folios 94 al 96 del expediente.



**Línea de Tiempo N° 2: Fotografías acreditan que Olympic corrigió la conducta infractora posterior al inicio del PAS**



Elaboración: DFSAI

34. En ese sentido, Olympic no acreditó que corrigió la conducta imputada con anterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no se encuentra incurso dentro de los eximentes de responsabilidad administrativa. Sin embargo, la corrección presentada será considerada a fin de determinar la procedencia de las medidas correctivas.
35. En sus descargos al Informe Final de Instrucción indica que acepta la obligación; sin embargo, hace precisiones respecto del cumplimiento de la medida correctiva, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
36. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber almacenado adecuadamente sus productos químicos conforme al compromiso asumido en su PMA del EIA Sector A, al haberse detectado que los almacenes del Drilling Yard y del Taller M&R no contaban con contención secundaria, asimismo, los productos químicos almacenados al costado del Taller M&R, en el exterior del Drilling Yard y en el pozo PN-162 estaban sobre una geomembrana deteriorada y no estaban protegidos de la intemperie.
37. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA) y el Artículo 29° de su Reglamento; y se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
38. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 2.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Olympic no recolectó ni acreditó la adecuada disposición final de los residuos de derrames accidentales (suelos impregnados con hidrocarburos), conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.**

Conforme se indicó anteriormente, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**A) Compromiso ambiental asumido por Olympic**

40. El PMA del EIA Sector A de Olympic<sup>29</sup> señala que, los residuos de derrames accidentales deberán ser recolectados y dispuestos conforme a la normativa ambiental. Asimismo, las salpicaduras de petróleo deberán recogerse y colocarse en cilindros de acero.
41. Por consiguiente, Olympic en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales.

**III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3**

42. Durante la acción de supervisión del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente<sup>30</sup>:
- (i) En el taller de mantenimiento y reparación del Drilling Yard se detectó tres metros cuadrados (3 m<sup>2</sup>) de suelo sin protección, impregnados con hidrocarburos.
  - (ii) En el Pozo PN-16 se detectó manchas oleosas alrededor de la caja reductora, la cual discurrió hasta llegar a la plataforma.
  - (iii) En la cantina del Pozo PN-47 se observó una fuga de hidrocarburo, por lo que el suelo alrededor de la misma se impregnó de hidrocarburos.
43. El primer incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 23, 24, 25 y 26 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> en las que se evidencia la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, en el taller de mantenimiento y reparación de vehículos dentro de las instalaciones del Lote XIII-A.
44. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó<sup>32</sup> en el Pozo PN-16 manchas oleosas alrededor de la caja reductora, las mismas que discurrieron hasta llegar a la plataforma. Dicha conducta, se sustenta en las fotografías N° 108, 109 y 110

<sup>29</sup> Páginas 60, 61, 70, 71, 72, 360, 361, y 364 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

*"e. Medidas para la protección del suelo*

**Los residuos de derrames accidentales de petróleo, aceites, grasas, concretos, lubricantes, combustibles, deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas ambientales presentes.**

*Los residuos líquidos aceitosos deberán ser depositados en recipientes herméticos. Por ningún motivo deberán ser vaciados a tierra".*

(...)

*"d. Medidas para Evitar la Contaminación de Suelos, por Derrame de Petróleo, Combustible y Productos Químicos*

(...)

**De presentarse salpicaduras de petróleo o combustible, se recogerá el suelo manchado y se colocará en cilindros de acero (...)."**

<sup>30</sup> Páginas 60 y 62 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 202 al 203 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Página 70 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.







del Informe de Supervisión<sup>33</sup>, en las que se puede evidenciar el exceso de grasa en la caja reductora del Pozo PN-16.

45. En la acción de supervisión, también se detectó la fuga de crudo del cabezal del pozo PN-47, centralizándose en la cantina del mismo<sup>34</sup>. El referido incumplimiento se sustenta en los registros fotográficos N° 113, 114 y 115 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>. En dichas fotografías, se evidencia la detección de fuga de hidrocarburos y la presencia de suelos impregnados.
46. En ese sentido, Olympic no recolectó los residuos de derrames accidentales (suelos impregnados con hidrocarburos), ni acreditó la adecuada disposición final de los mismos, conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A; por lo que no cumplió con su compromiso ambiental.

### III.3.2. Análisis de los descargos

47. En sus descargos<sup>36</sup> Olympic alegó que subsanó voluntariamente la conducta imputada, por lo que resultaría innecesaria la aplicación de una medida correctiva.
48. Conforme se señaló con anterioridad, el Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**.
49. Con el fin de acreditar la conducta subsanada, el administrado adjuntó en el Anexo N° 3<sup>37</sup> de sus descargos, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos en los que se constata el traslado de tierra o suelo contaminado con hidrocarburos, correspondiente a los meses de enero y febrero 2014 en cumplimiento de los compromisos ambientales del EIA del lote XIII-A. Además, adjuntó el informe<sup>38</sup> de la situación actual de las locaciones del taller M&R, PN-16 y PN-47.
50. De las evidencias fotográficas presentadas por el administrado se puede apreciar en el Taller de Mantenimiento M&R, Pozo PN-16 y Pozo PN-47, la limpieza de la plataforma y el retiro de la tierra contaminada al almacén central de residuos (ATR-PN-33), para su disposición final por una EPS-RS, conforme se muestra en las siguientes fotografías que obran en el Anexo N° 3 de sus descargos<sup>39</sup>:

<sup>33</sup> Páginas 244 al 245 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>34</sup> Páginas 71 al 72 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Páginas 247 al 248 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Folio 68 del expediente.

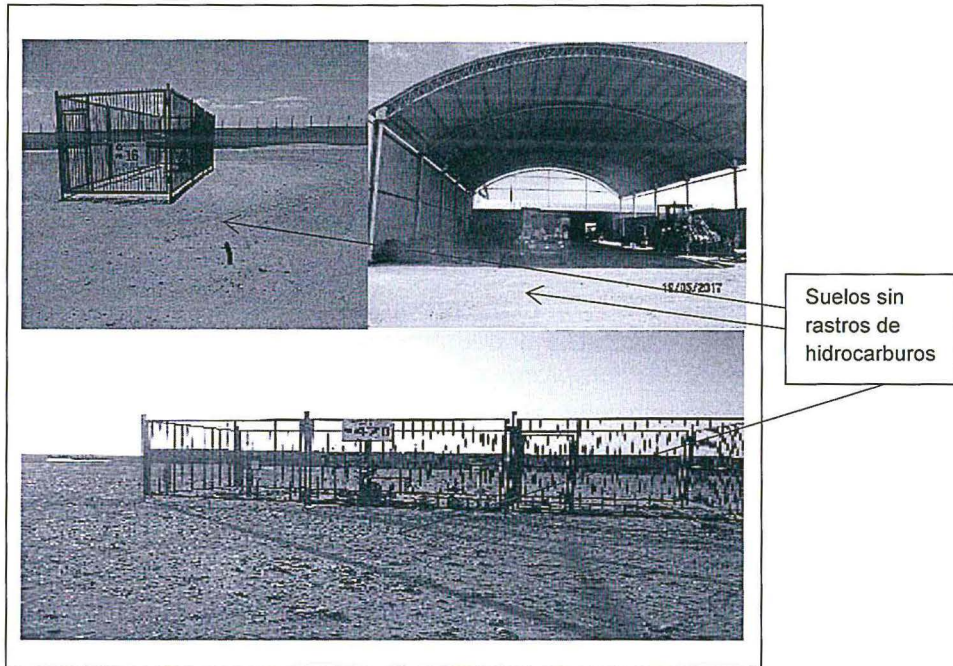
Folios 98 al 123 del expediente.

<sup>38</sup> Folios 98 al 99 del expediente.

<sup>39</sup> Folios 98 al 99 del expediente.



**Fotografías: Limpieza de la plataforma y suelos sin rastros de hidrocarburos**



Fuente: Anexo N° 3 del escrito de descargos.

51. Además, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> se indicó que el administrado realizó la limpieza y retiro del suelo impregnado de hidrocarburos de la plataforma.
52. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión<sup>41</sup> e Informe de Supervisión<sup>42</sup>) se advierte que la **Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora N°3 detectada durante la supervisión regular del 17 al 21 de febrero del 2014**. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: DFSAI.

<sup>40</sup> Páginas 70 al 72 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>41</sup> Páginas 178 al 179 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>42</sup> Páginas 5 al 86 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.





53. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
54. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Olympic no implementó un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor de la Plataforma del Pozo PN 147, conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.**

55. El PMA del EIA Sector A de Olympic<sup>43</sup> establece como medida mitigadora la creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación.
56. En consecuencia, Olympic en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos ambientales.

**III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4**

57. Durante la acción de supervisión del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la Plataforma PN 147 no contaba con un cerco vivo (arbustos, árboles), conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>44</sup>.
58. El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, en las cuales se advierte la inexistencia de un cerco vivo alrededor de la plataforma PN 147 en dos de los cuatro lados de la misma.
59. En consecuencia, Olympic, tiene la obligación de crear un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera (alrededor de la plataforma PN 147), conforme al compromiso asumido en el EIA

<sup>43</sup> Páginas 63, 64, 65, 363 y 365 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

"7.5.1 Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

Medidas Mitigadoras

(...)

*En la etapa de producción, los sistemas y el proceso mismo de producción y transporte de hidrocarburos se estima no originaran mayores cantidades de polvos.*

**La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona, así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción."**

7.5.2 Subprograma de Protección del Componente Biológico

Medidas para la Protección de la Vegetación

(...)

*Una vez finalizada la obra o parte de ella, realizar a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas para proceder luego a su revegetalización como cerco vivo."*

Páginas 63 al 65 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>45</sup> Páginas 206 al 207 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.



## Sector A.

**III.4.2. Análisis de los descargos**

60. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>46</sup>, Olympic alegó que no corresponde el dictado de una medida correctiva; toda vez que la implementación de cercos vivos en las locaciones de perforación, si bien es un compromiso asumido en el EIA Sector A, no está calendarizada, por lo que se efectuará durante la etapa de producción del Lote.
61. Además, señala, que se ha venido cumpliendo en forma gradual, siendo que actualmente cuentan con más de veinticinco locaciones con cerco vivo implementado. Asimismo, en las locaciones que aún no cuentan con el cerco vivo, se han instalado cercos de esteras o malla raschell a fin de cumplir con el objetivo de controlar la dispersión de polvo desde la locación hacia los cultivos.
62. Al respecto, el administrado adjuntó a sus descargos el Anexo N° 4<sup>47</sup> que contiene el listado de pozos que cuentan con cerco vivo (reforestación), además, los pozos que cuentan con cerco de esteras o malla raschell, como acción temporal. Y por último, adjuntó el cronograma de reforestación de locaciones para los siguientes tres años de acuerdo al cumplimiento de los compromisos ambientales del EIA Sector A.
63. Además, el administrado presentó el documento denominado "Ayuda Memoria - Programa de reforestación del Lote XIII-A", en el cual, indica que la instalación de cercos vivos en el perímetro de las plataformas de perforación a lo largo de las vías de acceso, se realizará a través de la instalación de plántones de especies arbóreas y arbustivas oriundas, con la finalidad de mitigar la circulación de partículas de polvo, mejorar el microclima de la zona y conservar el paisaje local mediante la mimetización de las operaciones de la empresa con el entorno natural. Igualmente, adjuntó un cronograma de reforestación Lote XIII-A, dentro del cual se indica que la reforestación de la Plataforma del Pozo PN 147, iniciaría en el primer mes del segundo trimestre del año 2017.
64. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no cumplió con subsanar ni corregir el hecho imputado N°4, toda vez que no ha presentado evidencia de la implementación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor de la Plataforma del Pozo PN 147, conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.
65. Cabe precisar que, conforme señala el administrado el compromiso ambiental contenido en el EIA Sector A no contiene un cronograma de implementación del cerco vivo; por ende, su implementación es exigible desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental, ya que no se ha señalado disposición en contrario que habilite al administrado a diferir dicho compromiso. En ese sentido, el compromiso contenido en el EIA Sector A no puede ser modificado de forma unilateral con la presentación de una ayuda memoria elaborada por el administrado que, además, no cuenta con ningún tipo de aprobación por parte de la autoridad certificadora.



Folio 68 del expediente.



Folios 125 al 139 del expediente.



66. Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que realizará la implementación del cerco vivo.
67. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no implementar un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor de la Plataforma del Pozo PN 147, conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.
68. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° de su Reglamento; y se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
69. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 4.

**III.5. Hecho imputado N° 5: Olympic no presentó al OEFA los siguientes monitoreos:**

- (i) De Calidad de agua correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) y a los monitoreos mensuales en los meses de junio a diciembre de 2013 (estación Río Chira).
- (ii) De Ruido correspondiente a los monitoreos de los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), julio 2013 (PN-191y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36 y PN-83), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D), noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).
- (iii) De Calidad de aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana) correspondiente a los monitoreos de los meses de junio a diciembre de 2013.
- (iv) De Calidad de agua subterránea (Afloramiento de aguas subterráneas, PM1, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7) correspondiente a los monitoreos del segundo y tercer cuatrimestre del 2013.
- (v) De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.
- (vi) De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.

70. Los monitoreos son realizados de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental y posteriormente presentados al OEFA. En ese sentido, a fin de determinar los plazos para la presentación de los monitoreos se citarán los compromisos ambientales asumidos por Olympic respecto del Lote XIII.





a) **Compromisos ambientales asumidos por Olympic**

a.1) EIA del Sector A<sup>48</sup>

71. En el apartado correspondiente al Programa de Monitoreo de su EIA<sup>49</sup>, Olympic se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de agua de forma trimestral, conforme al siguiente detalle de la Tabla N° 2:

**Tabla N° 2: Programa de Monitoreo del EIA - Olympic**

**8. Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**8.5.2 Ruido Ambiental**

**a. Períodos de Medición**

Para Ruido Ambiental, se efectuarán dos períodos de medición, de 06:00 a 18:00 horas (diurno) y de 18:00 a 06:00 horas (nocturno).

**b. Frecuencia de Monitoreo**

Se realizará **dos acciones de monitoreo diario en las operaciones de perforación de pozos y una vez mensual en operaciones de producción.**

**c. Estaciones de Monitoreo**

En las etapas de exploración y de producción, cuando se realicen labores de perforación de pozos, se establecerán las Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental, indicadas en el Cuadro N° 8-2.

Cuadro N° 8-2

**Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental**

Estaciones de Monitoreo	Ubicación
R-1, 2, 3, 4, 5 y 6	Sotavento (a 50, 100, 150, 200, 250 y 300 m del equipo)
R-1', 2', 3', 4', 5' y 6'	Barlovento (a 50, 100, 150, 200, 250 y 300 m del equipo)

**8.5.3. Calidad del Agua**

(...)

En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de las aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira y Océano Pacífico). (...).

(...)

Dependiendo de las concentraciones que se encuentren el primer año de monitoreo y si sus concentraciones están por debajo de los límites máximos aceptables, **la frecuencia para el año siguiente será en forma trimestral.** Si en cualquier periodo se encontrase concentraciones fuera de especificación, se deberán tomar las medidas para lograr una operación sustentable y bajar esa concentración, para lo cual se realizarán los monitoreos continuos necesarios. **Las coordenadas UTM de la Estación de Monitoreo del Cuerpo Receptor Océano Pacífico es 9'453,912 y 488,200 E.**

(...)



<sup>48</sup>

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE de fecha 5 de abril del 2005.

Páginas 615 al 618 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.





a.2) Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla<sup>50</sup>

72. En el apartado correspondiente al Programa de Monitoreo y Auditoría en la etapa de operación de su PMA<sup>51</sup>, Olympic se comprometió a realizar el monitoreo mensual de la calidad de aire en los puntos de monitoreo FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana. Además, se comprometió a realizar el monitoreo de suelos y sedimentos de forma semestral, mientras que el agua subterránea se monitorearía de forma cuatrimestral, conforme al siguiente detalle de la Tabla N° 3:

**Tabla N° 3: Programa de Monitoreo y Auditoría en la Etapa de operación**

**"7.8.10 PROGRAMA DE MONITOREO Y AUDITORIA EN LA ETAPA DE OPERACIÓN (...)**

**7.8.10.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE**

Basado en los estándares establecidos, el Cuadro 7.8-1 presenta los parámetros de monitoreo, la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia según el estándar.

**Cuadro 7.8-1 Monitoreo de calidad del aire<sup>52</sup>**

Facilidad	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
FP-01	9 457 044	485 934
FP-02, FP-04	9 456 101	487 238
FP-03	9 455 155	487 958
FP-04	9 456 101	487 238
Poblado de la Bocana	9 456 040	486 873

**Informe N° 115-2009-MEM-AAE/UAF<sup>53</sup>**

Puntos Monitorear	Coordenadas UTM (WGS)		Frecuencia	Parámetros
	Norte	Este		
FP-01	9457 044	485 9 34	Mensual	NO <sub>x</sub>
FP-02	9456 104	487 219	Mensual	
FP-03	9455 155	487 958	Mensual	CO PM10 SO2
FP-04	9456 101	487 238	Mensual	

Fuente: 7-8 del Informe N° 115-2009-MEM-AAE/UAF.

**Monitoreo de calidad de agua subterránea:**

Fuentes	Ubicación	Frecuencia	Parámetros
Afloramientos de aguas subterráneas	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S Norte Este	Cuatrimestral	Turbidez y temperatura, STS, Conductividad,

<sup>50</sup> Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N°252-2009-MEM/AAE de fecha 22 de julio del 2009.

Páginas 496 al, 512, 553 al 559 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Cabe precisar que los puntos propuestos por el administrado fueron modificados por el Informe N° 115-2009-MEM-AAE/UAF, siendo estos últimos los puntos exigibles.

Páginas 443 al 448 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.





PM1	9452598.9	489723.1	aceites, grasas, coliformes fecales, y totales, pH, OD, TPH, DQO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
PM5	9456272.5	486378.9	
PF1	9458032	485987.5	
PF2	9457857.2	486086.3	
PF3	9457477.2	486682.9	
PF4	9457215	486679.1	
PF5	9455322.5	487621.5	
PF6	9455086.9	487648.1	
PF7	9458472.8	491455.9	

**Monitoreo de suelos:**

Fuentes	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetro
	Norte	Este			
A determinar	9452555	489720	Cerca del afloramiento superficial	Semestral	TPH Mercurio Plata Arsénico Boro Bario Cadmio Cobalto Cromo Cobre Plomo Zinc
Facilidad Parcial 1	9458033	486225	50 metros abajo		
Facilidad Parcial 2	9457343	486799	tomando en cuenta la		
Facilidad Parcial 3	9455277	487772	pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		
Facilidad Parcial 4	9458369	491532	A lo largo de la dirección de predominante del viento S-E		
Flare 1	9456870.7	486034			
Flare 1	9456697.5	486134			
Flare 1	9456524.3	486234			
Flare 1	9456351.1	486334			
Flare 1	9456177.9	486434			
Flare 2	9455927.7	487338			
Flare 2	9455754.5	487438			
Flare 2	9455581.3	487538			
Flare 3	9454981.7	488058			
Flare 3	9454808.5	488158			
Flare 3	9454635.3	488258			

**Monitoreo de sedimentos:**

Código	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Norte	Este			
PS1	9452657.89	489328.9	Cerca del afloramiento superficial	Semestral	Todos los parámetros dados en estándares a comparar del plan de monitoreo
PS2	9451088.7	490451.3	50 metros más abajo		
PS3	9456804.99	485006.7	tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		

a.3) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Porcesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-Piura<sup>54</sup>

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Porcesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-Piura, aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AE de fecha 29 de septiembre del 2010.





73. El Programa de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-Piura (en lo sucesivo, EIA PTG) establece que se realizará el monitoreo de calidad de aire en forma mensual en el punto de muestreo CA-2, el monitoreo de calidad de agua superficial de forma mensual en los puntos de muestreo A-1 y A-2<sup>55</sup>. Por último, estableció el compromiso de realizar el monitoreo mensual del suelo en los puntos S-1 y S-2, conforme al siguiente detalle de la Tabla N° 4:

**Tabla N° 4: Programa de Manejo Ambiental del EIA PTG**

<b>9.3.11.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE</b>					
Se debe realizar el monitoreo de la calidad del aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. (...) De acuerdo a la línea base se ha definido los puntos de muestro, con <b>frecuencia mensual</b> .					
Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas	
				Este	Norte
CA-2	Cercano a Vías de Acceso	PM 10, H2S, SO2, Nos, Hidrocarburos Totales, Ozono, CO, Ruido Diurno y Nocturno	Mensual	485624	9456046
<b>9.3.11.3 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL</b>					
Los puntos de muestreo de aguas superficiales (...) se efectuarán con <b>frecuencia mensual</b> .					
Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas	
				Este	Norte
A-1	Cercano a S-1 a 150 m del Mar	Metales, Aceites y Grasas, TPH, pH, Conductividad Eléctrica.	Mensual	485747	9456216
A-2	25 m de la orilla Adentro	Metales, Aceites y Grasas, TPH, pH, Conductividad Eléctrica.	Mensual	485624	9456046
<b>9.3.11.5 MONITOREO DE SUELO</b>					
Se realizará un monitoreo de suelos (...) con <b>frecuencia mensual</b> .					
Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas	
				Este	Norte
S-1	Cercano a CAE-1 a 150 m del Mar	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH.	Mensual	485747	9456216
S-2	Cercano a CAE-2 Cercana a carretera	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH.	Mensual	485913	9456332

74. Además, Olympic está obligado a presentar los informes de monitoreo ambiental, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental. Ello, en atención al Artículo 59° del RPAAH que señala que los reportes de monitoreos serán

Páginas 79 al 80 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.



presentados al OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>56</sup>.

### III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 5

75. Durante la supervisión de gabinete del 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua y Calidad de Aire en las áreas de las operaciones del Lote XIII-A de los meses comprendidos entre junio y diciembre 2013, detectando que Olympic no presentó una serie de monitoreos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>:

<sup>56</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

<sup>57</sup> Páginas 74 al 80 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

a. "Monitoreo de ruido:

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 se ha observado que la empresa Olympic **no ha realizado dos monitoreos de ruido diario durante las operaciones de perforación** de los siguientes pozos:

Fecha	Pozo	Formación
Enero 2013	Pueblo Nuevo PN-81R	Formación Redondo
Marzo 2013	PN-38D	Formaciones Redondo y Salinas.
Abril 2013	Pueblo Nuevo PN-218	Formaciones Salinas y Redondo.
	Pueblo Nuevo PN-42	Formaciones Salinas y Redondo.
Mayo 2013	Pueblo Nuevo PN-112	Formaciones Salinas y Redondo.
Junio 2013	Pueblo Nuevo PN-39D	Formaciones Salinas y Redondo.
	Pueblo Nuevo PN-105D	Formaciones Salinas y Redondo.
Julio 2013	Pueblo Nuevo PN-191	Formaciones Salinas y Redondo.
	Pueblo Nuevo PN-108D	Formaciones Salinas y Redondo.
Agosto 2013	Pueblo Nuevo PN-113	Formación Salina Superior-Verdun
Setiembre 2013	Pueblo Nuevo PN-36	Formación Salinas Superior-Verdun.
	Pueblo Nuevo PN-83	Formaciones Salinas - Redondo-Verdun
Octubre 2013	La Isla -XIII-2-174-D	Formaciones Redondo y Salinas.
	La Isla -XIII-2-194-D	Formaciones Redondo y Salinas.
Noviembre 2013	La Isla -XIII-2-35-D	Formaciones Salinas - Verdun
Diciembre 2013	OLY-La Isla-XIII-2-47D	Formaciones Redondo y Salinas

b. Monitoreo de calidad de agua superficial

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 **no se evidencia que la empresa Olympic ha realizado monitoreos trimestrales de la calidad de agua en la estación de monitoreo del cuerpo receptor Océano Pacífico cuyas coordenadas UTM es 9453912 Norte y 488200 Este**. Asimismo, en dichos meses la empresa **no ha realizado monitoreos mensuales de calidad de agua en la estación de monitoreo a 500 m antes de la desembocadura del río Chira al Océano, ubicado en las coordenadas UTM 9458650 Norte y 485735 Este**.

De la evaluación de los informes de monitoreo de calidad ambiental correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013; con relación al Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial del Lote XIII-A, Yacimiento La Isla (...) se ha verificado lo siguiente:

a) Monitoreo de calidad de aire:

Durante el año 2013 la empresa Olympic en la etapa de operación **no ha realizado monitoreos de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo:**

Facilidad	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este





FP-01	9 457 044	485 934
FP-02	9 456 101	487 238
FP-03	9 455 155	487 958
FP-04	9 456 101	487 238
Poblado de la Bocana	9 456 040	486 873

Fuente: PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE  
FP: Facilidades de Producción

**b) Monitoreo de calidad de agua subterránea:**

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 remitidos por la empresa Olympic en la etapa de operación se determina que dicha empresa **no ha realizado monitoreos de agua subterránea (afloramiento):**

Fuentes	Ubicación		Frecuencia	Parámetros
Afloramientos de aguas subterráneas	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S		Cuatrimestral	Turbidez y temperatura, STS, Conductividad, aceites, grasas, coliformes fecales, y totales, pH, OD, TPH, DQO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
	Norte	Este		
PM1	9452598.9	489723.1		
PM5	9456272.5	486378.9		
PF1	9458032	485987.5		
PF2	9457857.2	486086.3		
PF3	9457477.2	486682.9		
PF4	9457215	486679.1		
PF5	9455322.5	487621.5		
PF6	9455086.9	487648.1		
PF7	9458472.8	491455.9		

Fuente: PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE

**c) Monitoreo de suelos:**

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 remitido por la empresa Olympic en la etapa de operación **no se evidencia que la empresa haya realizado monitoreos de suelos en los siguientes puntos:**

Fuentes	Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetro
	Norte	Este			
A determinar	9452555	89720	Cerca del afloramiento superficial	Semestral	TPH Mercurio Plata Arsénico Boro Bario Cadmio Cobalto Cromo Cobre Plomo Zinc
Facilidad Parcial 1	9458033	86225	50 metros abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		
Facilidad Parcial 2	9457343	86799			
Facilidad Parcial 3	9455277	87772			
Facilidad Parcial 4	9458369	91532			
Flare 1	9456870.7	86034	A lo largo de la dirección de predominante del viento S-E		
Flare 1	9456697.5	86134			
Flare 1	9456524.3	86234			
Flare 1	9456351.1	86334			
Flare 1	9456177.9	86434			
Flare 2	9455927.7	87338			
Flare 2	9455754.5	87438			
Flare 2	9455581.3	87538			





Flare 3	9454981.7	88058		
Flare 3	9454808.5	88158		
Flare 3	9454635.3	88258		

Fuente: PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE

**d) Monitoreo de sedimentos:**

De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 remitido por la empresa Olympic en la etapa de operación no se evidencia que la empresa haya realizado monitoreos de sedimentos en los siguientes puntos:

Código	Ubicación		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S				
	Norte	Este			
PS1	9452657.89	489328.9	Cerca del afloramiento superficial	Semestral	Todos los parámetros dados en estándares a comparar del plan de monitoreo
	9451088.7	490451.3	50 metros más abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		

De la evaluación de los informes de monitoreo con relación a la "Respuesta al Informe N° 084-2010-MEM-AAE/IB del MINEM" que forma parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-Piura, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/A se observó lo siguiente:

**a) Monitoreo de emisiones y calidad de aire**

La empresa Olympic durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 no evidencia haber realizado mediciones de los gases de BTEX (aromáticos), CH<sub>4</sub> (Metano), C<sub>2</sub>H<sub>6</sub> (Etano) en el Lote XIII-A.

Asimismo, durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, la empresa no evidencia haber realizado monitoreos de Benceno, y Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 (PM<sub>2.5</sub>) en Calidad de Aire en el Lote XIII-A.

Por otro lado, durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, la empresa Olympic no ha monitoreado la calidad de aire del siguiente punto:

Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas UTM <sup>57</sup>	
				Este	Norte
CA-2	Cercano a Vías de Acceso	PM 10, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> , Nos, Hidrocarburos Totales, Ozono, CO, Ruido Diurno y Nocturno	Mensual	485624	9456046

Fuente: Respuesta al Informe de aprobación del EIA PTG.

**b) Monitoreo de calidad de agua**

Durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 la empresa no evidencia haber realizado monitoreo de calidad de agua en las siguientes estaciones:

Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
CA-1	Cercano a S-1 a 150 m del Mar	Metales, Aceites y Grasas, TPH, pH, Conductividad Eléctrica.	Mensual	485747	9456216
CA-2	25 m de la orilla Mar Adentro	Metales, Aceites y Grasas, TPH, pH, Conductividad Eléctrica.	Mensual	485624	9456046

Fuente: Respuesta al Informe de aprobación del EIA PTG.

**c) Monitoreo de suelos**





- De Calidad de agua correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) y a los monitoreos mensuales en los meses de junio a diciembre de 2013 (estación Río Chira).
- De Ruido correspondiente a los monitoreos de los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), julio 2013 (PN-191y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36 y PN-83), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D), noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).
- De Calidad de aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana) correspondiente a los monitoreos de los meses de junio a diciembre de 2013.
- De Calidad de agua subterránea (Afloramiento de aguas subterráneas, PM1, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7) correspondiente a los monitoreos del segundo y tercer cuatrimestre del 2013.
- De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.
- De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.

### III.5.2. Análisis de los descargos

76. Olympic, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>58</sup> adjuntó el Anexo N° 5<sup>59</sup> que contiene los siguientes informes de monitoreo ambiental:

- (i) Monitoreo de calidad de agua superficial de mar (semestral): Estación AM-01 y AM-02, correspondiente al tercer trimestre (agosto 2013) y cuarto trimestre (noviembre 2013).
- (ii) Monitoreo de Calidad de Agua Superficial de Río Chira (mensual): Estación RCH-01, correspondiente al mes de junio a diciembre de 2013.
- (iii) Monitoreo de Ruido Ambiental con resultados de periodos diurno y nocturno, correspondiente a los siguientes meses del año 2013:

La empresa Olympic durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 no ha realizado monitoreos de suelos en los siguientes puntos:

Punto de Muestreo	Descripción	Parámetros Evaluados	Frecuencia	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
S-1	Cercano a CAE-1 a 150 m del Mar	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH.	Mensual	485747	9456216
S-2	Cercano a CAE-2 Cercana a carretera	Metales, Aceites y Grasas, Cloruros y TPH.	Mensual	485913	9456332

Fuente: Respuesta al Informe de aprobación del EIA PTG.

Folios 69 al 72 del expediente.

Folios 141 al 910 del expediente.



- Junio: Estación RA-BF-2, correspondiente a la locación de los pozos PN-79 y PN-105; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente a la locación del pozo PN-39<sup>60</sup>.
- Julio: Estación RA-BF-2, correspondiente al pozo PN-109D el cual estaba perforando en dicho mes.
- Agosto: Estación RA-BF-2, correspondiente al pozo PN-70; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente al pozo PN-109. En dicho mes no se realizó monitoreo de ruido ambiental en el pozo PN-113.
- Setiembre: Estación RA-BF-2, correspondiente al pozo PN-83, el cual se estaba perforando en dicho mes; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente al pozo PN-164, el cual se estaba perforando en dicho mes.
- Octubre: Estación RA-BF-2, correspondiente a la locación PN-40 donde se encuentra el pozo PN-174, el cual se estaba perforando en dicho mes; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente al pozo PN-115, el cual se estaba perforando en dicho mes.
- Noviembre: Estación RA-BF-2, correspondiente a la locación PN-79 donde se encuentra el pozo PN-148, el cual se estaba perforando en dicho mes; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente a la locación del pozo PN-35D, el cual se estaba perforando en dicho mes.
- Diciembre: Estación RA-BF-2, correspondiente a la locación del pozo 35 pozo PN-116; y, la Estación RA-BF-1, correspondiente a la locación del pozo 161<sup>61</sup>.

(iv) Actualmente, se realiza el Monitoreo de Calidad de Aire en los puntos mencionados, haciendo la aclaración respecto a los nombres de las estaciones de monitoreo según el siguiente detalle: CA-P-SX38, correspondiente a FP-02/FP-04 y CA-FLAR 3 corresponde a FP-03, por lo cual, adjunta en Anexo N° 9 los resultados del mes de diciembre del 2016.

(v) Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea, indicando que los puntos de monitoreo mencionados han sufrido variación natural, encontrándose secos en la actualidad. Sin embargo, precisa que se ha estado realizando el muestreo en las estaciones de monitoreo de acuerdo a los informes enviados a la OEFA.

(vi) Respecto del Monitoreo de Calidad de Suelo y Monitoreo de Sedimentos, indica que a partir del primer y segundo semestre del 2017 se realizarán los muestreos de suelos de sedimentos, cuyos informes serán oportunamente entregados a la OEFA.

77. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presentación del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna el estado de la calidad

<sup>60</sup>

Asimismo, el administrado realiza una corrección respecto a que se puso como referencia el pozo PN-11, siendo el correcto, el PN-10.

<sup>61</sup>

Respecto a estos puntos de monitoreos el administrado indicó que las coordenadas de las estaciones que se señalaron inicialmente son erróneas. Sin embargo, al realizar el monitoreo de ruido corrigieron las coordenadas de las estaciones señaladas.





ambiental del periodo inmediatamente vencido y así poder tomar acciones de fiscalización ambiental en caso correspondan.

- 78. En tal sentido, el monitoreo debe ser presentado dentro del periodo establecido en la normativa ambiental, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento; no obstante, tal situación podría considerarse como subsanada, cuando se verifique que el administrado presentó el monitoreo del periodo en evaluación o del siguiente periodo comprometido.
- 79. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado se advierte lo siguiente:

**Tabla N° 5: Monitoreos presentados por Olympic**

<b>Hecho Imputado: Monitoreos no presentados</b>	<b>Documentación presentada</b>	<b>Análisis de la documentación</b>
De Calidad de Agua correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) y a los monitoreos mensuales en los meses de junio a diciembre de 2013 (estación Río Chira).	Olympic presentó los monitoreos de la Calidad de Agua correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) de las estaciones AM-1 y AM-02; y los monitoreos mensuales en los meses de junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2013 (Río Chira) de las estación RCH-01.	Olympic presentó los monitoreos correspondientes al periodo imputado.
De Ruido correspondiente a los monitoreos de los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), julio 2013 (PN-191y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36 y PN-83), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D), noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).	Olympic presentó los monitoreos de ruido correspondiente a los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), setiembre 2013 (PN-83), noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D).	Olympic no presentó el monitoreo de ruido correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre (PN-36), octubre, ni el de diciembre de 2013. <b>Tampoco presentó monitoreos en los meses siguientes al periodo Imputado.</b>  Sin embargo, presentó los monitoreos de ruido correspondiente a los meses de junio, setiembre (PN-83) y noviembre de 2013.

de-





De Calidad de Aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana) correspondiente a los monitoreos de los meses de junio a diciembre de 2013.	Olympic presentó monitoreos de Calidad de Aire de diciembre del año 2016.	De la revisión de los monitoreos presentados, el administrado no ha subsanado la conducta, pues: (i) Respecto de la estación FP-01, únicamente fue monitoreada en diciembre del 2016 y las coordenadas señaladas no coinciden con las establecidas en el instrumento de gestión ambiental.  (ii) Los monitoreos en las estaciones FP-01 (9457044 N, 485934 E), FP-02 (9456101N, 487238 E), FP-03 (9455155 N, 487958 E) y FP-04 (9456101N, 487238 E) no se realizaron en las coordenadas de ubicación establecidas en el compromiso ambiental.
De Calidad de Agua Subterránea (Afloramiento de aguas subterráneas, PM1, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6, PF7) correspondiente a los monitoreos del segundo y tercer cuatrimestre del 2013.	Olympic no presentó lo solicitado, debido a que los puntos de monitoreo se encuentran secos.	No ha presentado mayor información respecto de subsanación, ni sobre el monitoreo de la calidad de agua subterránea en otros puntos. Además, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de realizar el monitoreo.
De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.	A partir del primer y segundo semestre del 2017 realizará el monitoreo.	Se encuentra acreditado el incumplimiento de la conducta.
De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3) correspondiente a los monitoreos del primer y segundo semestre de 2013.	A partir del primer y segundo semestre del 2017 se realizará el monitoreo.	Se encuentra acreditado el incumplimiento de la conducta.

Fuente: Anexo N° 5 del escrito de descargos

80. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado los reportes de monitoreos que se detallan a continuación:

- De ruido correspondiente a los meses de julio 2013 (PN-191 y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).
- De Calidad de Aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana).







- De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3).
- De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3).

81. Dicha conducta infringe el Artículo 59° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

82. Por otro lado, el administrado presentó en sus descargos<sup>62</sup> los reportes de monitoreo que se detallan a continuación:

- De Calidad de Agua correspondiente al monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2013 (estación cuerpo receptor Océano Pacífico) y a los monitoreos mensuales en los meses de junio a diciembre de 2013 (estación Río Chira).
- De Ruido correspondiente a los monitoreos de los meses de junio 2013 (Pozos Pueblo Nuevo PN-39D y PN 105D), setiembre 2013 (PN-83), y noviembre 2013 (La Isla-XIII-2-35-D).

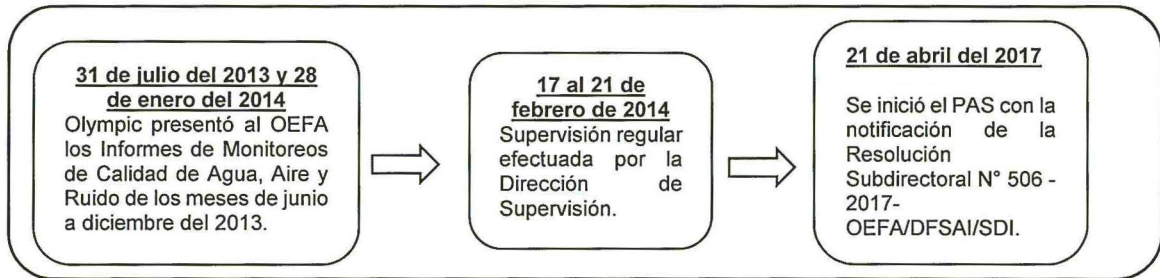
83. El Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.**

84. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión<sup>63</sup> e Informe de Supervisión<sup>64</sup>) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora N° 5 detectada durante la supervisión regular del 17 al 21 de febrero del 2014.** Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

<sup>62</sup> Informes Mensuales de Monitoreos remitidos por el administrado mediante Cartas: OLY-L-DEV-296-2013 (Junio-Registro N°24168), OLY-L-DEV-323-2013 (Julio-Registro N°26821), OLY-L-DEV-389-2013 (Agosto-Registro N°29606), OLY-L-DEV-432-2013 (Setiembre-Registro N°32616), OLY-L-DEV-465-2013 (Octubre-Registro N°35373), OLY-L-DEV-503-2013 (Noviembre-Registro N°38113), y, OLY-L-DEV-41-2014 (Diciembre-Registro N°5675); conforme se verificó en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

Páginas 178 al 179 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>64</sup> Páginas 5 al 86 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

**Línea de Tiempo N° 4: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: DFSAI

85. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el presente PAS en este extremo (monitoreo de calidad de agua en la estación cuerpo receptor Océano Pacífico y Río Chira; y, monitoreo de ruido).
86. Sin perjuicio de ello, conforme se señaló en el considerando N° 80 de la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic, respecto de la presentación de los siguientes monitoreos:
- De ruido correspondiente a los meses de julio 2013 (PN-191 y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).
  - De Calidad de Aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana).
  - De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3).
  - De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3).
87. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- III.6. Hecho imputado N° 6: Olympic no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión S/N suscrita el 21 de febrero de 2014.**
88. Olympic está obligado a presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión dentro del plazo fijado por éste. Ello conforme a los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión<sup>65</sup>, aprobado por Resolución de Consejo

65

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.

**Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.





Directivo N° 007-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Resolución N°007-2013-OEFA/CD).

89. En virtud a lo antes señalado, resulta necesaria la información solicitada al administrado durante la supervisión, a efectos de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados, además, para detectar posibles incumplimientos a sus obligaciones de gabinete.

### III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 6

90. Durante la acción de supervisión del 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Olympic la presentación de información, otorgándole un plazo de diez días hábiles, cuyo plazo venció el 7 de marzo de 2014.

91. La información que se requirió al administrado<sup>66</sup> fue la siguiente:

- Anexos del Estudio Ambiental aprobado mediante la Resolución N° 132-2005-EM.
- Diagrama de completación de los Pozos del Lote XIII-B.
- Memoria Descriptiva del Sistema SCADA.
- Documentos o medios de prueba que acrediten el cumplimiento de las siguientes actividades: diagnóstico de la situación actual, (ii) priorización de plataformas a reforestar, (iii) identificación de viveros y/o fuentes de plantas y/o esquejes, (iv) instalación de vivero de tránsito, (v) coordinaciones con comunidades campesinas, (vi) capacitación a personal a cargo, (vii) excavación de hoyos, (viii) acopio de plántones y/o esquejes en viveros de tránsito, (ix) acopio y traslado de insumos para mejoramiento de suelos en vivero de tránsito, (x) instalación de suelo mejorado en hoyos.
- Informe Técnico relacionado a la Prueba de Integridad Mecánica de los Pozos PN-21 y PN-22.
- Diagrama de completación del Pozo PN-196, PN-21, PN-22 y PN-17.
- Memoria descriptiva que incluya el diseño técnico de las pozas sépticas de: (i) drilling yard, (ii) pozo PN 162, (iii) estación Paíta, (iv) estación Tierra Colorada.
- Informe relacionado al pozo PN-36 (denuncia formulada por el Señor Rubén Machare Chávez).
- Precisar y presentar la resolución de aprobación del Estudio Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas o Informe Técnico relacionado a los trabajos de instalación de los tanques de almacenamiento de crudo y agua instalados al costado de la Planta de Compresora de Gas, así como la

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado".

**"Artículo 19.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa**

La documentación que los administrados deben presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".

Páginas 67 al 68 del Informe de Supervisión N°241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.





ampliación de tanques de almacenamiento de crudo instalados al costado de la Estación Tablazo.

- 92. Olympic tenía la obligación de remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión dentro del plazo de diez días hábiles; sin embargo, no cumplió con lo solicitado, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se comprobó que no existe registro alguno de ingreso de información por parte del administrado hasta el 7 de marzo de 2014 (fecha de vencimiento del plazo).

**III.6.2. Análisis de los descargos**

- 93. Olympic en sus descargos<sup>67</sup> adjuntó el Anexo N° 6<sup>68</sup>, el cual contiene los siguientes documentos:

- Resolución Directoral N° 251-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre de 2011, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Instalación, Uso y Funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII.
- Anexos del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XIII-A.
- Monitoreo Ambiental Olympic – Lote XIII – diciembre 2016.
- Memoria descriptiva y planos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Programa de Reforestación y su Cronograma.

- 94. Además, precisó que la información que no se está remitiendo, será enviada como información complementaria en los próximos días. Es así que, posteriormente, el 13 junio del 2017, el administrado presentó la siguiente información complementaria<sup>69</sup>:

- Diagrama de completación de los pozos del Lote XIII-B.
- Memoria Descriptiva del sistema SCADA.
- Informe Técnico relacionado a la prueba de integridad mecánica de los pozos PN-21 y PN-22.
- Diagrama de completación del pozo PN-196, PN-21, PN-22 y PN-17.
- Informe relacionado al pozo PN-36 (denuncia formulada por el Sr. Rubén Marchare Chávez).

- 95. A continuación, se encuentra detallada la información presentada por el administrado en calidad de descargos al presente PAS:

**Tabla N° 6: Información presentada por Olympic**

Información Requerida por la Dirección de Supervisión	Estado	Comentario
- Anexos de Estudio Ambiental aprobado mediante la Resolución N° 132-2005-EM.	No Presentó	El administrado indicó que será enviado como información complementaria. Sin embargo, dicho documento no obra en la información complementaria presentada el 13 de junio de 2017.

Folios 72 al 73 del expediente.

Archivo digitalizado contenido dentro la carpeta denominada "Anexo N°6", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 75 del expediente.

Folios 911 al 1002 del expediente.





- Diagrama de completación de los Pozos del Lote XIII-B.	Presentó	El administrado adjuntó como parte de la información complementaria el diagrama de completación de los pozos del Lote XIII-B.
- Memoria Descriptiva del Sistema SCADA.	Presentó	El administrado adjuntó como parte de la información complementaria el Manual de Operación y Memoria Descriptiva del Sistema SCADA.
- Documentos o medios de prueba que acrediten el cumplimiento de las siguientes actividades: (i) diagnóstico de la situación actual, (ii) priorización de plataformas a reforestar, (iii) identificación de viveros y/o fuentes de plantas y/o esquejes, (iv) instalación de vivero de tránsito, (v) coordinaciones con comunidades campesinas, (vi) capacitación a personal a cargo, (vii) excavación de hoyos, (viii) acopio de plántones y/o esquejes en viveros de tránsito, (ix) acopio y traslado de insumos para mejoramiento de suelos en vivero de tránsito, (x) instalación de suelo mejorado en hoyos.	No Presentó	El administrado adjuntó como parte del Anexo 4, el Programa de reforestación Lote XIII-A (periodo 2017-2019). En dicha documentación no se acredita el cumplimiento de las actividades solicitadas como parte de la información requerida por la Dirección de Supervisión.
- Informe Técnico relacionado a la Prueba de Integridad Mecánica de los Pozos PN-21 y PN-22.	Presentó	El administrado adjuntó como parte de la información complementaria el Informe Técnico relacionado a la prueba de integridad mecánica de los pozos PN-21 y PN-22.
- Diagrama de completación del Pozo PN-196, PN-21, PN-22, PN-17.	Presentó	El administrado adjuntó como parte de la información complementaria el diagrama de completación del pozo PN-196, PN-21, PN-22, y, PN-17.
- Memoria descriptiva que incluya el diseño técnico de las pozas sépticas de: (i) drilling yard, (ii) pozo PN 162, (iii) estación Paita, (iv) estación Tierra Colorada.	No Presentó	El administrado adjuntó una memoria descriptiva de planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – MODELO YAKU 40, la cual no incluye ni precisa el diseño técnico de las pozas sépticas solicitadas como parte de la memoria descriptiva.
- Informe relacionado al pozo PN-36 (denuncia formulada por el Señor Rubén Machare Chávez).	Presentó	El administrado adjuntó como parte de la información complementaria un informe que contiene los detalles de las acciones realizadas relacionadas al pozo PN-36.
- Precisar y presentar la resolución de aprobación del Estudio Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas o Informe Técnico relacionado a los trabajos de instalación de los tanques de almacenamiento de crudo y agua instalados al costado a la Planta de Compresora de Gas, así como la ampliación de tanques de almacenamiento de crudo instalados al costado de la Estación Tablazo”.	No Presentó	El administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 251-2011-MEM/AEE, Estudio de Impacto Ambiental de la Instalación, Uso y Funcionamiento de la Batería LB-01 del Lote XIII. Sin embargo, no precisó si está relacionada a los trabajos de instalación de los tanques de almacenamiento de crudo y agua instalados al costado a la Planta de Compresora de Gas, así como la ampliación de tanques de almacenamiento de crudo instalados al costado de la Estación Tablazo.

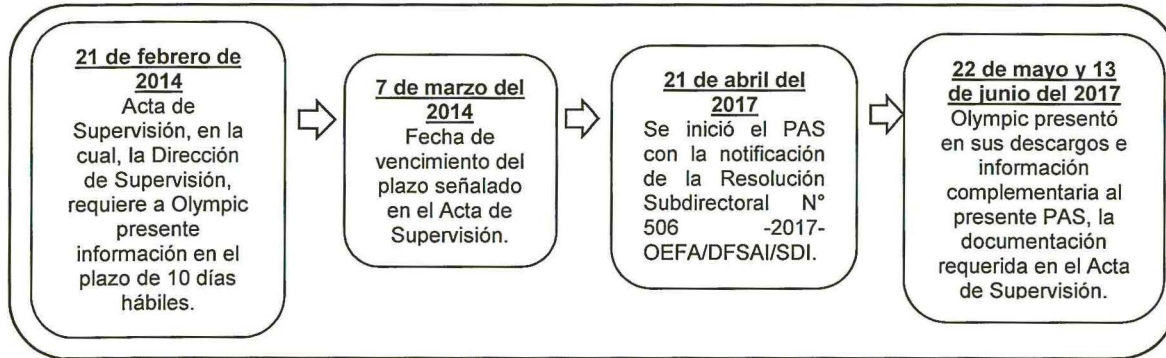
Fuente: Anexo N° 6 del escrito de descargos

96. De la tabla anterior, se advierte que Olympic no cumplió con presentar el total de información requerida en el Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2014;



asimismo, cabe precisar que la información presentada por el administrado en sus descargos e información complementaria datan de fechas posteriores al inicio del presente PAS, por lo que, no cabe la subsanación de la conducta imputada en este extremo, conforme a la secuencia de hechos que se presenta en la siguiente línea del tiempo:

#### Línea de Tiempo N° 5: No Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

97. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no remitir dentro del plazo requerido la información solicitada en el Acta de Supervisión S/N del 21 de febrero de 2014.
98. Dicha conducta infringe los Artículos 18° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, y se encuentra tipificada en el Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).
99. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 6.
- III.7. Hecho imputado N° 7: Olympic excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013.**
100. Olympic, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al Artículo 3° del RPAAH.
101. El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual "Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes





líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos<sup>70</sup>.

102. En tal sentido, el Artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, la misma que se puede observar mediante la siguiente Tabla N°7:

**Tabla N° 7: LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos**

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

103. Por consiguiente, Olympic se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos.

### III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 7

104. Del Informe de Supervisión<sup>71</sup> se advierte que, las concentraciones de DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes de los efluentes en la Estación EQ.BF-2 sobrepasan los LMP de efluentes en el mes de noviembre de 2013, conforme se observa a continuación:

<sup>70</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos  
**"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**  
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".

<sup>71</sup> Páginas 68 al 69 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

**Tabla N° 8: LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos**

Parámetros	Unidad	EQ.BF-2	LMP *	%
		nov-13		
DBO5	mg/L	735	50	1,470
DQO	mg/L	1669	250	667.6
Coliformes termotolerantes	NMP/100	79000	<400	19,750
Coliformes totales	NMP/100	2200000	<1000	220,000

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

105. Al respecto, el exceso de LMP de efluentes en los parámetros coliformes totales y fecales es un indicador de una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>72</sup>; por lo que los posibles impactos ambientales negativos que se habrían ocasionado por su exceso serían principalmente problemas digestivos en animales y salud de las personas<sup>73</sup>.
106. Del contenido de los resultados de monitoreo se tiene que, Olympic excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013.

**III.7.2. Análisis de los descargos**

107. En sus descargos<sup>74</sup>, Olympic alegó que la conducta infractora N° 7 fue subsanada a fines del año 2015; además, precisó que en supervisiones posteriores la Dirección de Supervisión ha podido verificar el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en lo sucesivo, PTAR), e indicó que trimestralmente remite los resultados de análisis de los efluentes tratados, razón por la cual señala que resulta innecesario el dictado de una medida correctiva.
108. A efectos de acreditar la subsanación de la conducta, Olympic adjuntó en sus descargos el Anexo N° 7<sup>75</sup>, que contiene el expediente técnico de la PTAR. Asimismo, señaló que a partir de diciembre de 2016 viene realizando el monitoreo al efluente de la PTAR, adjuntando el informe del monitoreo de diciembre de 2016 de dicho efluente, cuyos resultados se detallan a continuación:

**Tabla N° 9: Reporte de Monitoreo - diciembre 2016**

Parámetros	Unidad	Dic- 2016	LMP *
DBO5	mg/L	12.7	50
DQO	mg/L	119.0	250
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	54000.00	<400
Coliformes totales	NMP/100 mL	N.E.	<1000

<sup>72</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>73</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

Folio 73 del expediente.

Archivo digitalizado contenido dentro la carpeta denominada "Anexo N°7", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 75 del expediente.





Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM *N.E= No Evaluado*

109. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que cuenta con una nueva PTAR de modelo RED FOX (AQUA MARKET), presentando el monitoreo correspondiendo a marzo del 2017 a fin de acreditar que ya no excede los LMP. Es así que los resultados de este último monitoreo son:

**Tabla N° 10: Reporte de Monitoreos – marzo 2017**

Parámetros	Unidad	EQ.BF-2	LMP *
		Marzo 2017	
DBO5	mg/L	1.4	50
DQO	mg/L	27.3	250
Coliformes termotolerantes	NMP/100	< 1.8	<400
Coliformes totales	NMP/100	No evaluado	<1000

\* Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

110. Asimismo, indica que la PTAR/RED FOX ha estado en mantenimiento desde el mes de marzo 2017, por lo que la disposición final de los efluentes ha sido a través de una EPS-RS desde dicha fecha.
111. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>76</sup> ha declarado en diversas oportunidades que, para los casos referidos al exceso de los LMP, no cabe subsanación.
112. Considerando que la presente conducta se encuentra referida al incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos domésticos, y observándose que el administrado no ha presentado argumento o medio de prueba que desvirtúe la conducta infractora a fin de eximirse de responsabilidad; se ha acreditado que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013, sobrepasando los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
113. Es así que, la idoneidad del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva será evaluada en el punto III.9 del presente informe; sin embargo, el cumplimiento de la misma, no exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

76

Resolución N° 046-2017-OEFA-TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"521. (...) el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, la presente conducta infractora referida al exceso de los LMP no puede ser subsanada con acciones posteriores."

Resolución N° 026-2017-OEFA-TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"100. (...) a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

102. (...); en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

103. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 236-A de la Ley N°27444, en el presente extremo."



114. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por exceder los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013.
115. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
116. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Olympic por la comisión de la conducta infractora N° 7.

**B. INSTALACIONES DEL LOTE XIII-B**

**III.8. Hecho imputado N° 8: Olympic no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos pues almacenaba aceites usados en un contenedor a la intemperie y sobre suelo sin protección.**

117. Conforme se señaló con anterioridad, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a manejar y almacenar adecuadamente sus residuos en concordancia con la LGRS y su reglamento, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 48<sup>77</sup> del RPAAH.
118. Al respecto, está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen su capacidad de almacenamiento, entre otros, conforme al Artículo 39° del RLGSR<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:*

- a) *Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*
- b) *Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*
- c) *Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

<sup>78</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

*"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

- 1. *En terrenos abiertos;*
- 2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
- 3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*



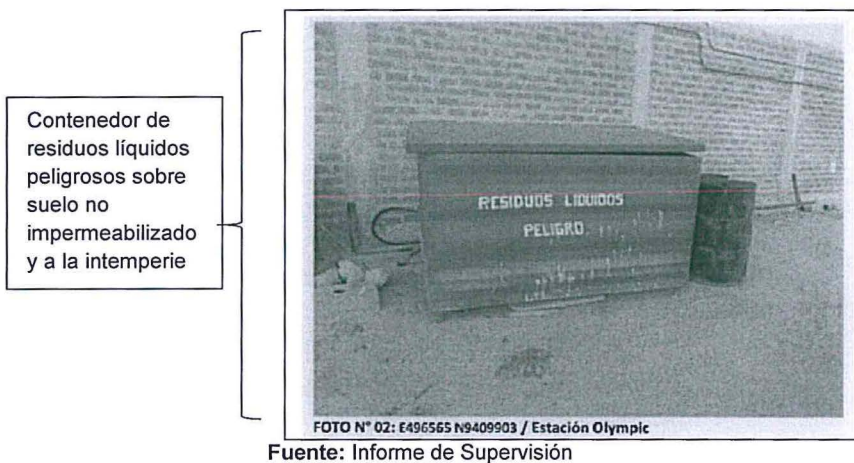


119. Por consiguiente, Olympic en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos peligrosos, tiene la obligación de almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, debiendo contar con piso liso e impermeabilizado y protegidos de la intemperie.

### III.8.1. Análisis del hecho imputado

120. Durante la acción de supervisión del 17 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión detectó en el Lote XIII-B, que el almacenamiento de aceites usados (25 galones aprox.) se realizaba en un contenedor de almacenamiento cerrado de cien (100) galones aproximadamente, que se encontraba sobre suelo sin protección (no estaba impermeabilizado), en un área a la intemperie, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>79</sup>.
121. Lo detectado se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>80</sup>, la misma que se muestra a continuación.

#### Foto N° 2: Almacenamiento de residuos peligrosos dentro de un contenedor a la intemperie y sobre suelo sin protección



122. De dicha fotografía se observa un contenedor con el rotulado de residuos líquidos peligrosos (aceites usados) ubicado sobre suelo sin protección y a la intemperie.

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

Páginas 52 al 53 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

Página 191 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.



### III.8.2. Análisis de los descargos

123. En sus descargos<sup>81</sup>, Olympic alegó que el hecho imputado N° 8 se subsanó poco después de la acción de supervisión; además señaló que, en supervisiones posteriores, la Dirección de Supervisión ha podido verificar la subsanación.
124. Al respecto, el Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
125. El Reglamento de Supervisión del OEFA señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando **la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión**.
126. Con el fin de acreditar la subsanación de la conducta, el administrado adjuntó el Anexo N° 8<sup>82</sup>, en el cual, informó que actualmente ya no existe el contenedor de residuos que fue observado, y en su reemplazo se construyó un área estanca de cemento, debidamente techada para el almacenamiento de residuos líquidos en cilindros.
127. Además, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio del cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI<sup>83</sup> del **20 de febrero del 2015 (antes del inicio del PAS)**, se advierte que Olympic implementó un área debidamente techada, sobre un suelo impermeabilizado, para el almacenamiento de los residuos líquidos en cilindros, conforme se detalla en las fotos N° 09 y 10.

<sup>81</sup> Folio 73 del expediente.

<sup>82</sup> Archivo digitalizado contenido dentro la carpeta denominada "Anexo N°8", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 75 del expediente.

Archivo digitalizado "Informe de Cumplimiento de Medida Correctiva - exp 271-2013 (24 02 2015) \_ANEXO N° 8" contenido dentro la carpeta denominada "Anexo N°8", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 75 del expediente.

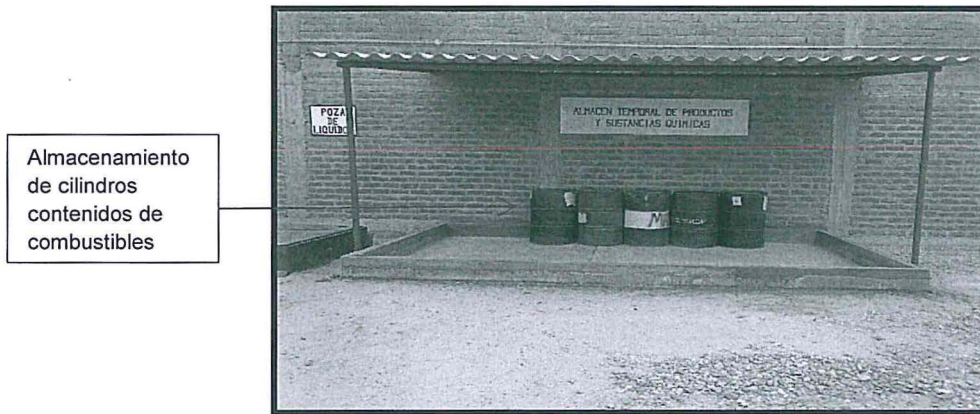


**Foto N° 09: Almacén con losa de concreto con junta dilatadora impermeabilizada y con dique de concreto**



Fuente: Anexo N° 8 del escrito de descargos

**Foto N° 10: Actual almacenamiento de cilindros contenidos de combustibles**



Fuente: Anexo N° 8 del escrito de descargos

*cd*

128. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión<sup>84</sup> e Informe de Supervisión<sup>85</sup>) se advierte que **la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la conducta infractora N° 8 detectada durante la supervisión regular del 17 al 21 de febrero del 2014.** Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

<sup>84</sup> Páginas 178 al 179 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

<sup>85</sup> Páginas 5 al 86 del Informe de Supervisión N° 241-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 32 del expediente.

**Línea de Tiempo N° 6: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: DFSAI

129. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta infractora N° 8 de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Olympic y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
130. Sin perjuicio de ello, lo antes indicado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**III.9. Procedencia de las medidas correctivas****III.9.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

131. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>86</sup>.
132. Cabe precisar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas establecidas en la Tabla N° 1.
133. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley SINEFA<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>87</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





134. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>88</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA<sup>89</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA<sup>90</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>88</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>89</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

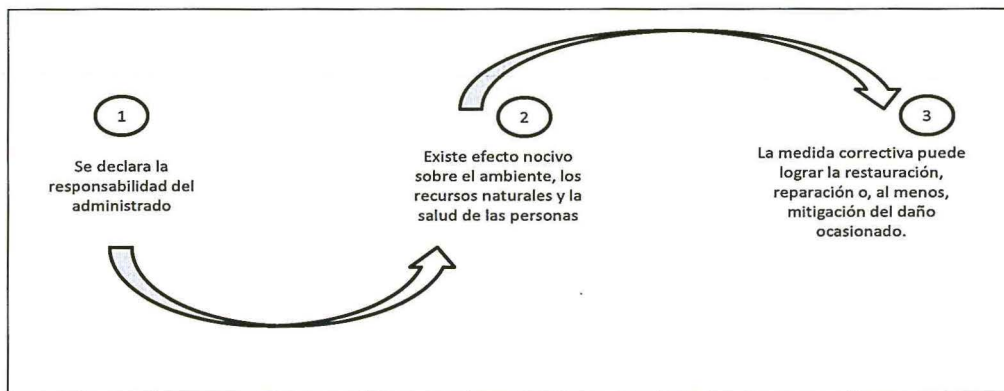
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**

Elaboración: DFSAI

136. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>91</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

137. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>92</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>91</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>92</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

138. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>93</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

139. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.9.2. Aplicación al caso concreto

140. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para la conducta infractora N° 2

141. La conducta infractora N° 2 se encuentra referida a que, Olympic almacenó sus productos químicos en un área que no contaba con contención secundaria. Además, éstos no se encontraban protegidos de la intemperie, conforme el compromiso asumido en el EIA Sector A.

142. De las evidencias fotográficas plasmadas en el Anexo N° 2<sup>94</sup> del descargo presentado por el administrado se observó lo siguiente:

<sup>93</sup> Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

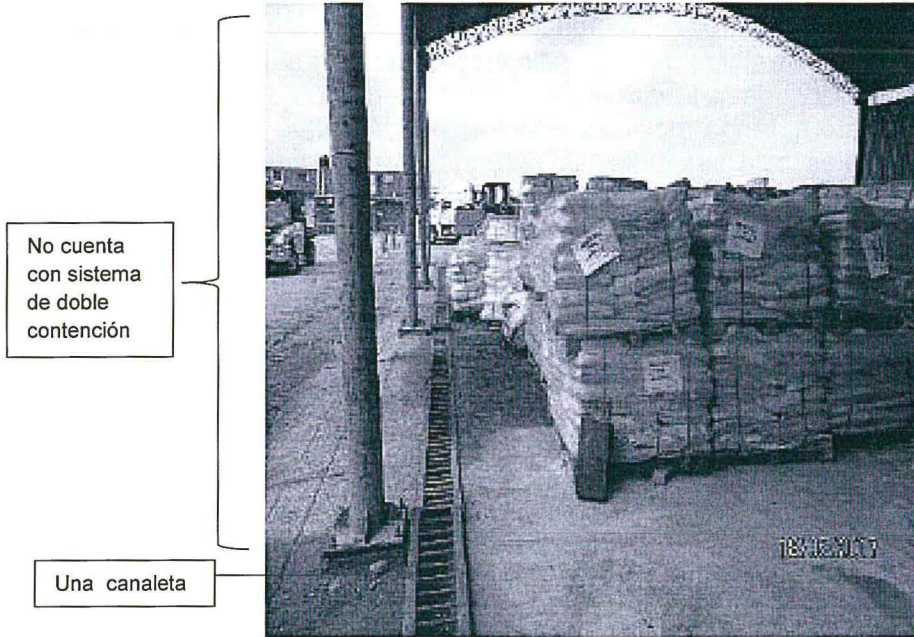
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

<sup>94</sup>

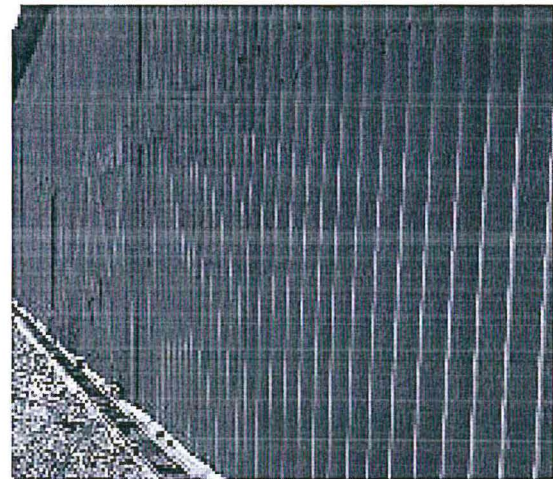
Folios 94 al 96 del expediente.



**Foto N° 1,2 y 3: Actual almacenamiento de productos químicos en el Almacén de químicos de Drilling Yard**



Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos



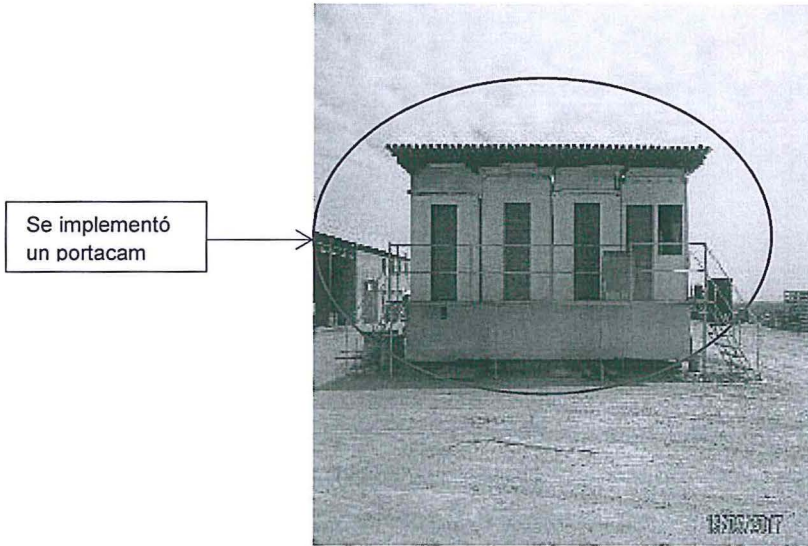
Dos canaletas

143. El almacén de químicos de Drilling Yard no cuenta con implementación de contención secundaria, pues, solamente se observan tres (3) canaletas; además, el mismo administrado indicó que estaría pendiente la implementación del sistema de doble contención; por lo tanto, el administrado no corrigió la conducta en este extremo.





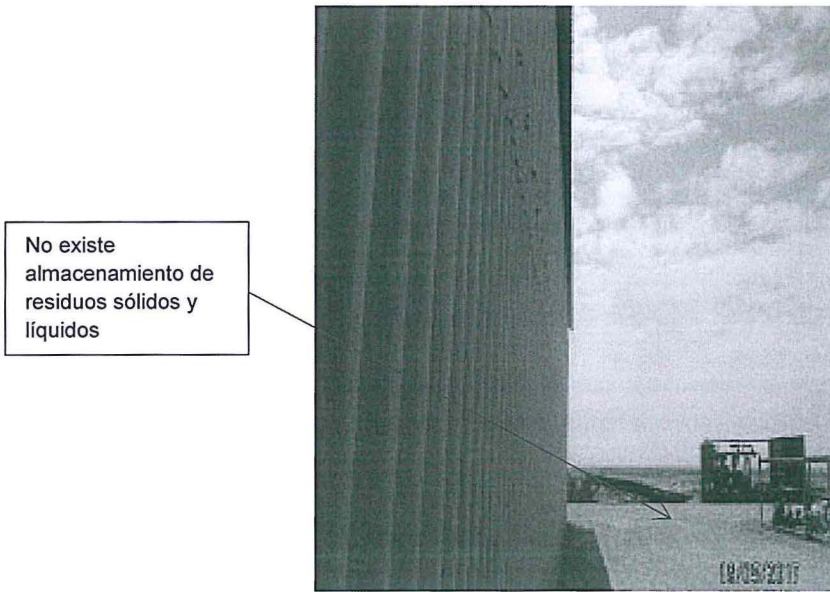
**Foto N° 4: Actual almacenamiento de productos químicos al exterior del Drilling Yard**



Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

144. Del exterior Drilling Yard, se observó que se ha implementado un portacam; sin embargo, no presentó evidencias de las condiciones internas de almacenamiento, motivo por el cual, no se puede determinar la implementación de la contención secundaria; por lo tanto, no se verifica la corrección de la conducta en este extremo.

**Foto N° 5: Actual almacenamiento de productos químicos al costado del Taller M&R**



Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

145. Del costado del Taller M&R, se observa que el almacenamiento de productos químicos, sobre parihuelas, bajo una geomembrana deteriorada fue retirado; es decir, en dicha área ya no existe almacenamiento de residuos sólidos y líquidos; por lo tanto, el administrado corrigió la conducta en este extremo.





**Foto N° 6: Actual almacenamiento de productos químicos en el Almacén del Taller M&R**

No se aprecia la implementación de la bandeja con dique metálico para doble contención



Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

- 146. Respecto al Almacén del Taller M&R, el administrado indicó haber implementado bandeja con dique metálico para doble contención; no obstante, en el registro fotográfico no se evidencia la implementación de la bandeja con dique metálico para doble contención; por lo tanto, el administrado no corrigió la conducta en este extremo.



**Foto N° 7: Actual almacenamiento de productos químicos en el Pozo PN-162**

No existe almacenamiento de productos sólidos y líquidos



Fuente: Anexo N° 2 del escrito de descargos

- 147. Finalmente, con respecto al Pozo PN-162, el almacenamiento de productos químicos líquidos, sólidos y aceites usados, sobre parihuelas, bajo una geomembrana deteriorada fue retirado; es decir, en dicha área ya no se almacenan residuos sólidos, líquidos y aceites usados; por lo tanto, el administrado corrigió la conducta en este extremo.

- 148. Conforme a lo expuesto, ha acreditado que el administrado cumplió con corregir parcialmente la conducta infractora, toda vez que, en el Pozo PN-162 y al costado del Taller M&R ya no se almacenan productos químicos.

- 149. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado haber corregido la totalidad de los hechos imputados, toda vez que, el administrado no implementó contención secundaria en el Almacén del Taller M&R





y Drilling Yard.

- 150. Cabe precisar que el almacenamiento de productos químicos en un área sin contención secundaria puede afectar los suelos circundantes del Lote XIII A, ante un posible derrame de los productos químicos almacenados, pues éstos se encontrarían en contacto con el suelo sin protección.
- 151. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

**Tabla N° 10: Medida Correctiva de la Conducta Infractora N° 2**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Olympic no almacenó sus productos químicos en un área con contención secundaria, conforme el compromiso asumido en el EIA Sector A.	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la documentación y registros fotográficos fechados y georeferenciados que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

- 152. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención y labores relacionadas, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>95</sup> calendario. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de doble contención, es de treinta (30) días hábiles.
- 153. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuente con sistemas de doble contención durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los productos químicos no tengan contacto con los componentes ambientales (suelo).



<sup>95</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)  
**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
[Consulta realizada el 17 de mayo del 2017].

b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para la conducta infractora N° 4

154. La conducta infractora N° 4 se encuentra referida a que, Olympic no implementó un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor de la Plataforma del Pozo PN- 147, conforme a lo señalado en su compromiso ambiental asumido en el EIA Sector A.
155. Al respecto, el administrado adjuntó un cronograma de reforestación Lote XIII-A, dentro del cual se encuentra indicado que la reforestación de la Plataforma del Pozo PN 147, se iniciaría el primer mes del segundo trimestre del año 2017, es decir no implementó el cerco vivo, ni presentó evidencia de la implementación del cerco vivo.
156. En ese sentido, al no contar con cerco vivo no se contrarrestarían los agentes de erosión eólica, los cuales a su vez pueden ocasionar la pérdida del suelo circundante<sup>96</sup>.
157. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

**Tabla N° 11: Medida Correctiva de la Conducta Infractora N° 4**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
4	Olympic no implementó un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas alrededor del Pozo PN 147, conforme al compromiso asumido en el EIA Sector A.	Acreditar la implementación de un cerco vivo en la plataforma de perforación del Pozo PN 147 del Lote XIII A, mediante registro fotográfico fechado y georeferenciado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la documentación y registros fotográficos fechados y georeferenciados que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

158. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las actuaciones que debería seguir para el cumplimiento de la medida correctiva, siendo que la implementación del cerco vivo, implica la disposición de personal y ejecución de la medida, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles.





159. Por otro lado, dicha medida correctiva tiene por finalidad acreditar que el administrado cuenta con cercos vivos alrededor del Pozo PN 147, conforme a su compromiso ambiental.

c) Análisis de aplicación de medida correctiva para la conducta infractora N° 5

160. La conducta infractora N° 5 se encuentra referida a que, Olympic no presentó los resultados de monitoreos.

161. Del resultado del análisis del referido hecho imputado realizado en el presente informe, se ha acreditado que el administrado no presentó los siguientes monitoreos:

- De ruido correspondiente a los meses de julio 2013 (PN-191 y PN-108D), agosto 2013 (PN-113), setiembre 2013 (PN-36), octubre 2013 (La Isla-XIII-2-174-D, La Isla-XIII-2-194-D) y diciembre de 2013 (OLY-La Isla-XIII-2-47D).
- De Calidad de Aire (Estaciones FP-01, FP-02, FP-03, FP-04 y Poblado de la Bocana).
- De Suelos (Facilidad Parcial 1 al 4, Flare 1 al 3).
- De Sedimentos (PS1, PS2 y PS3).

162. Al respecto, la presentación del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna el estado de la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido y así poder tomar acciones de fiscalización ambiental en caso correspondan.

163. Por lo tanto, el monitoreo resulta oportuno realizarlo y presentarlo dentro del periodo establecido, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento; por lo que pasado dicho periodo, solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo del siguiente periodo comprometido.

164. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto, pues la falta de presentación de monitoreos, no genera ni generaría, en sí misma, un efecto nocivo en el ambiente, susceptible de ser corregido a través del dictado de una medida correctiva.

165. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

d) Análisis de aplicación de medida correctiva para la conducta infractora N° 6

166. La conducta infractora N° 6 se encuentra referida a que, Olympic no presentó en el tiempo establecido por la Dirección de Supervisión (10 días hábiles) la información solicitada en el Acta de Supervisión del 21 de febrero de 2014.

167. Al respecto, la presentación de la documentación solicitada a Olympic, debía realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada en el marco de la supervisión del 17 al 21 de febrero de 2014, y así poder adoptar las acciones necesarias. No obstante, actualmente ya se cuenta con la información requerida,

eli





y habiéndose finalizado el tiempo establecido en el Acta de Supervisión, resultaría innecesaria la propuesta de una medida correctiva.

168. En tal sentido, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva, pues la falta de presentación de documentación, no genera ni generaría un efecto nocivo en el ambiente, susceptible de ser corregido a través del dictado de una medida correctiva.
169. Por consiguiente, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
- e) Análisis de aplicación de medidas correctivas para la conducta infractora N° 7
170. La conducta infractora N° 7 se encuentra referida a que, Olympic excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de monitoreo EQ.BF-2 en el mes de noviembre 2013.
171. Olympic presentó el expediente técnico de la PTAR. Sin embargo, de la revisión de la memoria descriptiva (Modelo YAKU 40), se pudo verificar que para el caso del parámetro coliformes fecales o termotolerantes, la PTAR estaría diseñada para alcanzar un efluente de 1 280 NMP/100mL, mientras que el compromiso asumido por el administrado es <400 NMP/100MI; asimismo, se advierte que el diseño de la PTAR no aseguraría obtener un efluente que permita cumplir con los LMP de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
172. Cabe precisar que el efecto nocivo que genera el exceso de LMP de efluentes en los parámetros coliformes totales y fecales es una contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>97</sup>; ocasionado problema digestivo en animales y salud de las personas<sup>98</sup>.
173. Al mismo tiempo, el exceso de LMP de efluentes en los parámetros DBO y DQO, podría ocasionar el impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>99</sup>, mientras que en la flora podría alterar su proceso de fotosíntesis.
174. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

**Tabla N° 12: Medida Correctiva de la Conducta Infractora N° 7**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
	Olympic excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos para los parámetros	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domesticas a	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación

<sup>97</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.







7	DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes en el punto de vertimiento ED.BF-2 en el mes de noviembre 2013.	efecto de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la documentación y registros fotográficos fechados y georeferenciados que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--	---	---	---

175. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de ochenta (80) días hábiles<sup>100</sup> para el análisis de la información.

176. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones adoptadas a fin de describir las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos de LMP.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

100

PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

[Consulta realizada el 17 de agosto del 2017].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

[Consulta realizada el 17 de agosto del 2017].



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 3 y 8 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, en calidad de medida correctiva, que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 10, 11 y 12; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú por la comisión de la infracción indicada en los numerales 5 y 6 de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución





de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>101</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

cl.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



NGV

<sup>101</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

